

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00523-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por: la apoderada de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 13 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 14 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 16 DE ABRIL DE 2021, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.
Revisó: Deicy I.

CONTESTACIÓN - 25000234200020200052300 - LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO

Molina Murillo Angela Viviana <t_amolina@fiduprevisora.com.co>

Lun 08/03/2021 19:02

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: atencionalcliente1.colpen@gmail.com <atencionalcliente1.colpen@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (4 MB)

LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO.pdf; PODER LUZ ADRIANA PEÑA.pdf; ANEXOS DE PODERES.pdf;

Señores:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Radicado: 25000234200020200052300

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Me permito radicar de manera digital **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** en el asunto de la referencia.

Deseándoles éxitos en sus labores diarias;

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

Profesional IV

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

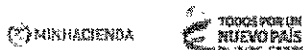
Cel. 3144568883

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

📞 fiduprevisora 📧 @fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los

siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20211180496351

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180496351**
Fecha: **08-03-2021**

Doctor:
JORGE HERNAN SANCHEZ FELIZZOLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 250002342000-2020-00523-00
Demandante: LUZ ADRIANA PEÑA CASTRO
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de la entidad en virtud de la Escritura Pública 522 de 28 de marzo de 2019, estando en términos por medio de la presente me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Con relación a las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas así:

- Primera:** ME OPONGO, toda vez que el Acto Administrativo acusado fue proferido en debida forma, conforme con la normatividad y el caso concreto.
- Segunda:** ME OPONGO, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores.
- Tercera:** ME OPONGO, toda vez que la misma es consecuencia de las anteriores.
- Cuarta:** ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS

- PRIMERO:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- SEGUNDO:** NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
- TERCERO:** ES CIERTO, de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
- CUARTO:** ES CIERTO, de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.

Bogotá D.C. - 01 261 7111
Barranquilla - 05 241 7111
Cali - 05 241 7111
Cartagena - 05 241 7111
Ibagué - 05 241 7111
Medellín - 05 241 7111
Montería - 05 241 7111
Pereira - 05 241 7111
Popayán - 05 241 7111
Riobacha - 05 241 7111
Villavicencio - 05 241 7111

fiduprevisora S.A. - NIT 9001 2111 1111
Solicitudes: 018 000 919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
Es de todos

Ministerio de Educación



20211180496351

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20211180496351
Fecha: 08-03-2021

QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.
SEPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo con la documental aportada por la parte demandante.

EXCEPCIONES:

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los Actos Administrativos emitidos por la entidad, se encuentra ajustado a derecho, por cuanto se profirieron en estricto seguimiento de las normas legales vigentes y aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna, conforme con la argumentación jurídica que se expone en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA.

Como fundamento de esta defensa se tienen el siguiente recuento normativo y jurisprudencia que se pasa a exponer:

DEL REGIMEN DE CESANTIAS:

La Ley 91 de 1989 distinguió entre docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, en su artículo 1, el cual textualmente señaló que:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975."

Y en el parágrafo del artículo 2 Ibidem se advirtió como se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de la Ley:

Bogotá D.C. + 57 1 394 5111
Barranquilla + 57 2 460 040
Cali + 57 3 460 040
Manizales + 57 3 460 040
Medellín + 57 4 460 040
Pereira + 57 6 460 040
Popayán + 57 7 460 040
Riohacha + 57 8 460 040
Villavicencio + 57 9 460 040

fiduprevisora S.A. NE 200151485
Nulidad 0101 1918015
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

fiduprevisora



20211180496351

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20211180496351**
Fecha: **08-03-2021**

“PARÁGRAFO. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

Conforme con lo anterior, con la vigencia de la Ley 91 de 1989, se buscó unificar el régimen prestacional de los docentes, sin tener en cuenta la forma de vinculación (nacional, nacionalizado o territorial). No obstante, lo dicho, y en virtud de la protección de los derechos adquiridos, se determinó que los docentes territoriales y nacionalizados mantendrían el régimen prestacional que venían devengando, siempre y cuando su vinculación se hubiera efectuado con anterioridad al 31 de diciembre de 1989.

Ahora bien, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del **1º de enero de 1990**, el artículo 15 dispuso:

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.” (Subrayado fuera del texto).

De manera particular, en lo que a las cesantías hace referencia, el numeral 3 de este mismo artículo señaló:

“3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Barranquil

Calli 112 800 000 0000 Cartagena 112 800 000 0000 Ibagué 112 800 000 0000
Manizales 112 800 000 0000 Medellín 112 800 000 0000 Montería 112 800 000 0000
Pereira 112 800 000 0000 Popayan 112 800 000 0000
Riohacha 112 800 000 0000 Villavicencio 112 800 000 0000

COLOMBIA 20211180496351
EXEMPLE DE LA COPIA DE LA LEY
www.fonmag.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

20211180496351

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20211180496351
Fecha: 08-03-2021

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.” (Subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, la Ley 91 de 1989, regulo no solo lo concerniente al personal nacionalizado y nacional existente para la fecha sino a todos aquellos docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, sin hacer distinción respecto de la modalidad de vinculación, y así se desprende del contenido expreso del artículo 15 ut supra, cuando señala que “a partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones”; de ahí que al operador jurídico no le es permitido restringir de manera alguna la expresión “que se vincule” a una forma particular de ingreso al servicio público educativo oficial, pues como bien es sabido, donde el legislador no distingue, al interprete no le es permitido hacerlo.

Nótese que la regla contenida en el literal B del numeral 3 del artículo 15 de la normativa aludida se refiere a los docentes de manera genérica, sin hacer distinción alguna entre docente nacional, nacionalizado o territorial, y a renglón seguido se refiere a los docentes nacionales exclusivamente, determinando así que tanto los docentes nacionalizados como los docentes (sin distinción) vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les pagara un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año liquidadas anualmente y sin retroactividad, lo que claramente nos lleva a concluir que el régimen retroactivo anualizado contenido en la Ley 91 de 1989 es aplicable de manera directa a los docentes nacionales y a aquellos que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, sin distinguir su tipo de vinculación.

Por ello, al interpretar la norma en comento de manera distinta, en el sentido de entender que la expresión “que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990” abarca solo a los docentes que se encuentren nacionalizados o nacionales y excluye a los docentes territoriales, se incurre en una redundancia carente de sentido lógico, Esto pues, en lo que respecta a los docentes nacionalizados ya desde el literal A se había precisado que la prerrogativa de conservar el régimen retroactivo de cesantías se previó solo para aquellos con ingreso al servicio antes de la vigencia de dicha ley. Lo que quiere decir que para los posteriores corresponde el régimen anualizado, de suerte que de entender que cuando la norma señala que los destinatarios del régimen anualizado son los nacionalizados, ingresados al servicio luego de entrar en vigencia, no puede involucrar más que una reiteración carente de propósito. Ahora la expre-

Bogotá D.C. +57 1 261 1111 | Bogotá +57 1 261 1111
Barranquilla +57 2 440 2400 | Bucaramanga +57 2 440 2400
Cali +57 2 440 2400 | Cartagena +57 300 1234 | Ibagué +57 300 1234
Manizales +57 3 251 2511 | Medellín +57 4 251 2511 | Montería +57 3 251 2511
Pereira +57 3 251 2511 | Popayán +57 3 251 2511
Riohacha +57 5 251 2511 | Villavicencio +57 6 251 2511

SECTOR PÚBLICO NACIONAL
CÓDIGO DE BARRAS
CÓDIGO DE BARRAS
CÓDIGO DE BARRAS



El emprendimiento
es de todos

Ministerio de Educación



20211180496351

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20211180496351**

Fecha: **08-03-2021**

sión "Que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990" del literal B, contentiva del "nuevo régimen" (anualizado) tampoco puede atribuirse a los docentes nacionales, por cuanto a estos ya les aplicaba aquel en materia de cesantías desde el Decreto 3135 de 1968 (Como servidores de la Rama Ejecutiva sin régimen especial en la materia para esa época). Por tanto, carecería de sentido que nuevamente se les estableciera a estas dos categorías docentes una fecha de entrada en vigencia a tal régimen.

Así que el legislador, al crear la norma legal (Ley 91 de 1989) distinguió tres clases de vinculación del personal docente, y en consecuencia, cuando el artículo 15 se refiere a docentes nacionales y nacionalizados y "(...) El que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 (...)" sin lugar a dudas se concluye que hace referencia a cualquier docente incluyendo a los territoriales.

De suerte pues, que sin distinción entre tipos de vinculación docente, esto es nacionalizado, nacional y territorial, lo cierto es que las personas vinculadas a partir del 1 de enero de 1990 quedaron sujetas a las disposiciones que sobre prestaciones económicas y sociales, pensiones y cesantías tiene previsto dicha normatividad, pues aquella crea un régimen especial para estos empleados.

Así mismo, la Sección Segunda Subsección B del Órgano vértice de la Jurisdicción en sentencia proferida el 9 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve Rad. 2004-01655-01(0672-07), concluyo:

"Al quedar establecido que la actora inició sus labores como docente del municipio de Obando en el año 1995, esto es, con posterioridad a la fecha señalada en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 (1 de enero de 1990), el pago de sus cesantías no debía efectuarse con carácter retroactivo sino que, conforme señala la norma en mención se reconocerá y pagará un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año liquidadas anualmente y sin retroactividad."

Es entonces que en el caso concreto se observa que la vinculación de la docente con el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se dio el 01 DE FEBRERO DE 1993, conforme se indicó en el acto administrativo demandado, por lo cual el régimen aplicable para la liquidación de la cesantía corresponde al régimen anual en concordancia con los argumentos referidos, de allí que no se encuentra fundamento fáctico ni jurídico que pueda desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, por lo cual solicito respetuosamente al Despacho se denieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio:

- Oficie a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. para que allegue el expediente administrativo.

Bogotá D.C. +57 (0)1 254 5111
Barranquilla +57 (0)1 254 5111
Cali +57 (0)1 254 5111
Manizales +57 (0)1 254 5111
Cartagena +57 (0)1 254 5111
Ibagué +57 (0)1 254 5111
Medellín +57 (0)1 254 5111
Montería +57 (0)1 254 5111
Pereira +57 (0)1 254 5111
Popayán +57 (0)1 254 5111
Riacha +57 (0)1 254 5111
Villavicencio +57 (0)1 254 5111

fiduprevisora S.A. NIT 260.525.148-5
Teléfonos: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos



20211180496351

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20211180496351
Fecha: 08-03-2021

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,

ÀNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

Bogotá D.C. +57 (0)21 250 0000 | 01888 250 0000
Barranquilla +57 (0)47 250 0000 | 01888 250 0000
Cali +57 (0)32 250 0000 | 01888 250 0000
Medellín +57 (0)42 250 0000 | 01888 250 0000
Montería +57 (0)37 250 0000 | 01888 250 0000
Pereira +57 (0)35 250 0000 | 01888 250 0000
Popayán +57 (0)33 250 0000 | 01888 250 0000
Riohacha +57 (0)38 250 0000 | 01888 250 0000
Villavicencio +57 (0)34 250 0000 | 01888 250 0000

El seguro de vida es el mejor
modo de proteger a su familia.
¡Compártelo con todos!



El emprendimiento
es de todos